

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON

BE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, à 4 pesetas 50 céntimos al trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscrición.

Números sueltos 25 céntimos de pesets.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto les que sean a instancia de parte no pobre, se inserta-rán oficialmente; nsimismo cualquier enuncio con-cerniente al servicio nacional que dimane de las mistas; lo de interés particular, previo el pago ade-lantado de 20 contimos de pescua por cada linca de inverción.

BOLETIN

Luego que los señores Alcaides y Secretarios reciban los números del Bolerín que correspondan al
distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el
stito de estembre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Sacretarios cuidarán de conservar los Boletimes celeccionados ordenadamente para su cocuadernación, que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 13 de Junio.)

PRESIDENCIA

BEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importente salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Carreteras. - Expropiaciones

Por providencia de este dia, y en virtud de no haberse presentado reclamación alguna, he acordado declarar la pecesidad de la ocupación de las fincas comprendidas en la relación publicada en los Boletines oficiales do 8, 11 y 13 de Marzo último, cuya expre dación es indispensable para la construcción de los trozos 2.º y 3.º de la carretera de Bembibre á Toreno por San Román, en el término municipal de Toreno; debiendo los propietarios à quienes la misma afecta, designar el perito que haya de representarles en las operaciones de medición y tasa, en el que concurrirán precisamente alguno de los requisitos que determinan los articulos 21 de la ley y 32 del Reglamento de expropiación forzosa vigente; y previniendo á los interesados que de no concurrir en el término de ocho días á verificar dicho nombramiento ante el Alcaldo de Toreno, se entenderá que se conforman con el designado por la Administración,

León 11 de Junio de 1895.

El Gobornador, José Armero y Primiver COMISIÓN PROVINCIAL DE LEÓN

Visto el expediente de elección de Concejales del Ayuntamiento de Matallana, que el Alcalde remite à esta Comisión:

Resultando que en el acta de votación del segundo Distrito se protestó la elección por D. Vicente Rodriguez v D. Lorenzo Garcia, fundándose en que el Párroco del pueblo daba á la puerta del Colegio candidaturas, obligando á los electores a que votaran determinado Candidato, acordando la mayoria de la Mesa unir la protesta al acta por creer justos y razonables los motivos en que se funda, siendo la minoria de opinión que se desestimara, porque habiendo pasados los hechos fuera del local, si así sucedió, la Mesa no ha podido advertirlos; cuya protesta se reproduce en 16 de Mayo, en la que se solicita la unlidad de la elección del seguado Distrito:

Considerando que en uinguno do los dos momentos en que se formuló reclamación era el oportuno para verificarla con arreglo al art, 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891. que previene terminantemente que se presenten durante los ocho dias de exposición al público que se mencionan en el art. 3.°; y

Considerando que por otra parte no se halla justificada la protesta, ya que no existe en el expediente ningúa dato que la demuestre, sin que tampoco podiera dar lugar á la nulidad el hecho que la motiva, el cual de ser cierto sólo sería corregible en la forma y modo que de!erminan las leyes; esta Comisión, en sesión de 7 del corriente acordo desestimar la reclamación de que se trata, declarando válidas las eleccio-

nes del Distrito de Robles, segundo del Ayuntamiento de Mataliana.

Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquea en el BOLETÍN OFICIAL dentro del plazo de quinto día, ruego á V. S. se sirva disponer la inserción del mismo en el Boletín, y la notificación en forma à los interesados, à fin de que quede cumplimentada dicha legal disposición.

Dios guarde á V. S muchos años. León 8 de Junio de 1895.-El Vicepresidente, F. Chicarro.-El Secretario, Leopoldo Garcia. - Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Remitido por el Alcalde de Castrocontrigo el expediente de la elección de Concejales verificada el dia 12 de Mayo último:

Resultando que D. Francisco Fuente protesta la capacidad de don Cipriano Martínez Burgo, por ser, dice, deudor à los fondos municipales, protestándose también por don Vicente Calabozo y D. Joaquin Rubio la capacidad del Concejal electo D. Hermogenes Santos Casado, como fiador responsable del arrendatario de Consumos de Nogarejas en el presente ejercicio:

Resultando que oidos los interesados expuso D. Cipriago Martinez que no es deudor por ningún concepto al Ayuntamiento, presentando en su apoyo diferentes justificantes; alegando D. Hermógones Sautos que si bien es fiador del arrendatario de Consumos de Nogarejas D. Manuel Fuente, está fuera de compromiso, porque, dica, tique hecho el total pago del arriendo:

Resultando que no aparece jostificado en cuanto al primero que se

haya expedido apremio por la parte que se le supone dendor à los fondos municipales, antes al contrario, se hace constar que por diche señor se hac entregado las cantidades que se dice debia de 1888-89 y 1891. sin que se le encuentre deudor por concepto alguno à fondos municipales: que por lo que hace al segundo, ó sea á D. Hermógenes Sautos, no se justifica la terminación del contrato del arriendo de consumos. pi la aprobación de las cuentas al arrendatario D. Lerenzo López.

Visto la dispuesto en los números 4." y 5." del art. 13 de la lev Municipal:

Considerando que para que pudiera prosperar la incapacidad presentada contra D. Cipriano Martinez Burgo requeririase no sólo la circunstancia de ser dendor al Ayuntamiento como segundo contribuyente, sino que además seria menester ol que limbiere sido apremiado ó cuando menos que contra el mismo se limbiese expedido ejecución, lo cual, lejos de esto suceder, nos encontramos con que dicho senor està al corriente en sus obligaciones con el Municipio, habiendo satisfecho lo que le correspondia; y

Considerando que no sucede lo propio con el electo D. Hermógenes Santos Casado, quien al ser fiador del arrendatario de Consumos se halla incluido en el caso de incapacidad del número 4,º del art. 43 de la ley citada, con arreglo at que no pueden ser Concejuies los que directa è indirectamente tengan parte en servicios, contentas ó suministros dentro del término municipal. cuya incapacidad no concluye à la terminación del contrato sino á la aprobación de las cuentas respecti- 5 nas, y este particular no aparece justificado en el expediente, este Comisión, en sesión de 7 del corriente acordó: 1.º Desestimar la reclamoción producida contra D. Cipriano Martinez, á quien se le declara con capacidad legal para desempenar el cargo de Concejai; y 2.º Declarar incupacitado para el referido cargo al electo D. Hermógenes Santos Casado como incluido en el número 4.º del repetido art. 43 de la ley Municipal.

Y disponiendo el urt. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1801 que estos acuerdos en publiquen en el Boleria orienal dentro del plazo de quinto dia, riego é V. S. re sirva disponer la inserción del mismo en el Boleria, y la notificación en forma á los interesados, á fin de que quede cumplimentada dicha legal disposición.

Dios guarde á V. S. muchus años. Leóa 8 de Junio de 1895.—El Vicepresidente, F. Chicarro.—El Secretorio, Leopoldo García.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Visto el expediente de elección de Concejales remitido por el Alcalde de Presto de la Vega:

Resultando que por el vecino y elector D. Juan Antonio Montiel Robles es acudió al Ayuntamiento en 18 de Mayo pidiendo la incapacidad dei Concejal prociemado por el primer Distrito D. Miguel Morán Gigosos, por ser Juez manicipal, y que se proclame en su lugar à don Santiago Robles, único que obtuvo votes despues de ét:

Resultando que dada audiencia de la reclamación al Sr. Morán Gigoses, defiende éste su capacidad legal, fundado en que entre el cargo de Concejal y ni de Juez municipal selo existe incompatibilidad que le permite optar in tiempo oportuno por uno de esos dos cargos, y que nada ha de afectar á la validez de la elección de ser un hermano suyo Teniento Alcalde:

Visto lo dispuesto en el art. 43 de la ley Municipal:

Considerando que el verdadero alcance de esta disposición legal al consiguer que no pueden ser Concejales los Juecos municipales, no es el que supone el reclamante, pues dentro del mismo artículo y número 2.º se expresa sólo la incompatibilidad de ambos cargos; y

Considerando que además de la ciaridad de dicha disposición logal, vieneu diferentes Reales órdenes resolviendo en ese mismo sentido casos del todo iguales al presente, pudiéndose citer la de 18 de Julio de 1888, innerta en la Gaceta del 26,

en la que de una manera terminante se declara que el cargo de Juez municipal no incapocita para ser individuo del Ayuntamiento, aunque le desempeñase en el momento de la elección, existiendo sotre uno y otro sólo incompatibilidad que desoparece tan luego como se opta por uno de ellos dentro de los términos prevenidos en la lov; esta Coinisión. en sesión del día 7 del corrienta. acordo por mayoría de los Sres. Vicepresidente, Alvarez, Arriola y Garcia Alfonso desestimar por improcedente la reclamación producida nor D. Juan Antonio Montiel y declarar con capacidad para ser Concejal al electo D. Miguel Morán Gigosos.

El Sr. Garrido:

Considerando que el cargo de Juez municipal an funciones supone ejercicio de autoridad dentro del Municipio, lo cual impide la computación de votos, aunque validamente hubiese sido elegido, cayo precepto consignado en el art. 6.º de la ley Electoral, aplicable à los Diputados d Cortes, no hay razón para excaptuar de ellos á los Coucejales, pues sobre co hallarse expresamente exceptuados por la ley, existe el art. 42 de la Provincial que prohibe terminantemente la computación de votos á los Diputados electos ca las localidades en que ejercieran jurisdicción; y tanto las elecciones para estos cargos como para el de Concejales se rigen por el Real decreto de 5 de Noviembro de 1890, en el que no haciándose aclaración sobre este punto debe seguirse la regla general consignada en ci art. 6."; y

Considerando que el art. 43 de la ley Municipal cice que en ningún case pueden ser Concejules los Jueces municipales, Notarios y otras personas que desempeñen cargos públicos, lo coal viene à determipar una incapacidad para ser individuo del Ayuntamiento en el que desampeña esas funciones, pues no otra significación han de tener les términes ten absolutes en que está rodoctado dicho articulo, era de opinión que procedia declarar la incapacidad del electo D. Miguel Morán Gigosos, siu que procediera la proclaciación del que le sigue eu votos.

Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el Bolerín oficial dentro del plazo de quinto dis, ruego á V. S. se sirva disponer la insarción del mismo en el Bolerín oficial y la notificación en forma a los interesados, à fin de que quede cumplimentada dicha legal disposición.

Dios guarde à V. S. muchos años. León 8 de Junio de 1825,—El Vicapresidente, F. Chicarro.—El Secretario, Leopoldo García.—Sr. Gober-Cador civil de esta provincia.

Remitida por el Sr. Alnalde de esta capital la reclamación presontada por D. Francisco Garcia y don Nicolás Méndez, de esta ciudad. contra la capacidad legal do D. Ricardo Galán, Concejal proclamado por el 4.º Distrito, fundando aquélla en que se halla comprendido en el caso 4." del art. 43 de la ley Municipal, por prestar en la actualidad aliservicio de observación como Médico por cuenta de la Diputación provincial, según puede comprevarse, dicen, por el acta de la Comjsión en que se bizo el nombrandento, como asimismo se remite la protesta formoloda por D. Monuel Garcia, vecino y elector, contra la capacidad legal del Concejal proclamado por el 2.º Distrito D. Lorenzo Mailo, por haber prestado servicios en la última quinta:

Considerando que tanto lo expuesto en contra de la capacidad del Sr. Mallo como contra la del Sr. Galán no es motivo para impedir que dichos soffores desempeñen funciones en el Ayuntamiento, porque con arreglo á la ley no constituye causa de incapacidad el que cobren sus servicios por los reconocimientes en quintas ni por les de la observación de los reclutas, sinu une seria menester para que pudiera declarárseles incluídes en el número 4.º del art. 43 de la Municipal que tuvieran parte directa ó indirectamente en contratos à suministros por cuenta del Ayuntamiento, de la provincia ó del Estado, cuya cirenastancia no conourre en ninguno de los dos señores, pues por lo que se refiere à les reconocimientes la ley de Reemplazos determina los honorarios que debe percibir por cada uno el facultativo, sin convenio previo, y por lo que hace á la observación, la remuneración consiste en una gratificación, no necesitándose para acordario el que el agraciado preste su consentimiento: esta Comisión, en sesión de 8 del corejente, acordó decintar con capacidad legal para desempeñar el cargo de Concejales á los electos D. Ricardo Galáu y D. Lorenzo Mallo, desestimando la reclamación bentra los mismos producida,

Y disponiendo el art. 6.º del Reul decreto de 24 de Marzo de 1841 que estos acuerans se nubliquen en el Bolerin oficial dentro del plazo de quinto dis, ruego à V. S. se cirva disponer la inserción del mismo en

el Hotarin, á fin de que quede cumplimentada dicha legal disposición, así como la notificación en forma á los interesados; advirtióndoles el derecho de alzada para ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arregio al artículo 46 de lo ley Provincial.

Dios guarde à V. S. muchos años. Leán 10 de Junio de 1895.—El Gobernador Presidente, José Armero. El Secretario, Leopoldo Garsia.— Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Dada cuenta à esta Comisión del expediente de elecciones verificadas en el Ayuntamiento de Valde-Inqueres:

Resultando que en 12 v 21 de Mayo último se pidio la nulidad por D. Manuel Fernández y otros electores de la que tuvo lugar en la primera de dichas fechas en la Sección de Lugueros, findándose en los motivos siguientes: I." En que el día 10 de Abril no se hallaban expuestas al público las listas electorales que indica el art. 12 de la ley. 2.º En que tampoco estuvieron expuestas al público les listes definitivas desde la convocatoria hasta la terminacina de la elección, y 3.º En que no se natificó á los Interventoros y Suplentes sus nombramientos en la forma dispuesta co el art. 24 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, protesta que desestimó la Mesa por ser inexactos los hechos:

Resultando que se acompaña una certificación de la que aparece que en 10 de Abril se fijaron las listas al público y que estuvieron expuestas en el sitio de costumbre durante el periodo electoral, ó sea desde el 23 de Abril hasta el 12 de Mayo, manifestandose por los Concejales electos D. Saturnino Orejas González y D. Pablo Genzález Fernández que a los Interventores nombrados se les notificó su nombramiento y constituyeron la Mesa:

Considerando que ninguna do las protestas formuladas contra la elección de cete Ayuntamiento se ha justificado por los reclamantes, ances al contrario, se echa de ver por los decumentos unidos á los antecedentes que todas ellas carecon de fundamento, pues resulta probado que las listanse expusieron al público con la oportunidad debida, y que los Ininventores que constituyeron lo Mesa electoral son los que se designaron por los Candidatos; y

Considerando que no existiendo ni de cerca ni de lejos extralimitación ni transgresión legal que corregir, fulta motivo y base en qué fundamentar la nulidad que se pretende; esta Comisión, en sesión de 8 del corriente, acordó desestimar por improcedente la reclamación producida, declarando válidas las elecciones verificadas en 12 de Mayo en dicho Municipio.

Y disponiendo el art. 6,° del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el Bolleria orietat dentro del plazo de quinto dia, ruego à V. S. se sirva disponer la inserción del mismo an el Bolleria, á fin de que quede cumplimentada dicha legal disposición, así como la actificación en forma à los interesados; advirtiendeles el derecho de alzarse aute el Ministerio de la Gobernación en el término ne diez dias, con arreglo al art. 146 de la ley Provincial.

Dios guarde d V. S. muchos años. León 10 de Junio de 1895.—El Gobernador-Presidente, José Armero. —El Secretario, Leopoldo Garcia. —Sr. Gobernador civil de esta pravincia.

Visto el expadiente general de laselecciones municipales del Ayuntamiento de Castromudarra, verificadas en 12 de Mayo último:

Resultando que ante la Mesa del Distrito se protesto por el elector D. Gaspar Ampudia la elección verificada, fundándose en que las sesiones celebradas por la Junta municipal del Censo en 30 de Abril y 5 de Mayo no tuvieron la duración, dies, que la ley previene, privando por esta causa á los electoros de formular reclamaciones, las cuales desestimo la Mesa por no referirse a netos practicados en la elección:

Resultando que por el Secretorio Interventor D. Mariano del Rio se hizo presente en el escrutinio goueral que protestada del mismo por no haber side citados à dicho acto todos los Concejales de que se compone el Ayuntamiento, razón por la que no habian asistido à la Junta como dehieran:

Visto lo dispuesto en la regla primera del art. 43 del Resi decreto de adaptación y 4.º del de 24 de Marzo de 1891; y

Considerando que con arreglo á la primera de dichas disposiciones legales au las elecciones municipales verificadas en Municipios que no tengan más que una Secoión el escrutinio general se verificará por la misma Mesa ante la cual se hizo la elección, y por lo tanto no hay necesidad de citar para dicho anto á los individuos del Ayuntamiento, los cuales no forman parte de la Junta; y

Considerando que además de no

constituir falta la circunstancia arriba indicada tampoco se ha expuesto en debida forma dentro de los plazos determinados en el art. 4.º dol Real decreto arriba citado; esta Comisión, en sesión del día 8 del corriente acordó desestimar por ser improcedentes las reclamaciones indicadas, declarando válidas las elecciones del referido Ayuntamiento.

Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de Morzo de 1801 que estos acuardos se publiquen en el Belevin orient deutro del plazo de quinto dia, ruego à V. S. ac sirva disponer la inserción del mismo en el Bolevin, à fin de que quede cumplimentada dicha legral disposición, así como la notificación en forma à los interesados; advirtiendoles el derecho de alzarse al Ministerio de la Gobernación en el término de diez dias, con arregio art. 146 de la ley Provincial.

Dios guarde a V. S. muchos años. León 10 de Junio de 1895.—El Gobernador-Presidente, José Armero. —El Secretario, Leopoldo Garcia.— Sr. Gobernador civil de esta proviccio.

Remitido por el Alcalde de La Pola de Gordón el expediente de elección de Concejales verificada en 12 de Mayo último, del que resulta:

Primer Distrito.—La Pola.—Que D. Juan Rodriguez y otros electores protestan la elección del mismo por no hallarse la Mesa legalmente constituída, puesto que el Presidente, Alcalde constitucional, ha sido nombrado para tel cargo por Concejales interinos, quienes se negaron a reintegrar en sus puestos à los propietarios:

Que el Concejal D. Tomás Fernández ejerció coacción sobre los electores por medio de fuerza y amenazas:

Que sin motivos justificados penetró en el local una paroja de la Guardia civil, permeneciendo en el; y

Que en el acto del escrutivio se extrajo una papeleta más que el número de votantes:

Se acompaña acta de la elección de Concejales verificada en Noviembre de 1893 y de la constitución del Ayautamiento en 1.º da Enero de 1894, resultando de ésta que ſué elegido Alcalde D. Apolinar Argúello, quien presidió la elección de 12 de Mayo en este Distrito.

Por D. Tirso Garcia y otros electores se protesta la capacidad legal del Concejal electo D. Julian Alvarez Miranda por tener contienda administrativa con el Ayuntamiento, al que diferentes veces ha reclamado 249 pesetas, cuyo asunto, dicen, está hoy pendiente de resolución:

Segundo Distrito. — Cabornera. — Que en el acta de elección de Concejales se protesta la misma por don Viconte Suárez y otros electores porque el Presidente de la Mesa, primer Teniente de Alcalde, había sido nombrado para tal cargo por Coccejales interinos que se negaron á reintegrar en los suyos á los propietarios:

Que por elgunos Concejales y el Alcalde sa ha ejercido, dicen, concción sobre varios electores por medio de ofertas y amenazas:

Que sin justificado motivo se suspendió más de una vez la murcha de la elección:

Que en el escritinio se protestó también la elección por D. Quírino Rodríguez y otros vecinos, fundándose en las mismas causas expuestas anteriormente, y además en que la Guardia civil había penetrado en el salón sin causa justificada:

Que de la urnz se extrojeron cuatro papeletus más que el número de votantes, las cunles se unen al expediente, si bien los reclamantes dudan que sean las mismas que se extrajeron:

Que por D. Julian Alvarez Garcia y otros electores se hucen protestas en igual forma que las auteriores, y para probarlas acompañan, respecto à la concción y à la suspensión del acto de la elección, declaraciones de diferentes electores:

Que en el escrutinio verificado en esta Sección obtavieron votos don Mariano Tascón Alfonso, 210; D. Felipe Alvarez Garcia, 209; D. Tomás Gordón Rodriguez, 209; D. Victor Fernández Diaz, 128; D. Juan Garcia Gordón, 128, y D. Martín Rodriguez Alvarez, 128; siendo cuntro los Concejnies que debian elegirse en este Distrito:

Considerando que no se justifican debidamento los pechos donunciados en la parte que pudiera afectar à la elección del primer Distrito, pues nada significa ni influye en la misma el que presidiera le Mesa el Alcalde nombrado, como se dice, por un Ayuntamiento interino, ya que no es éste el caso à que se refiere el art. 15 del Real decrato de adaptación, porque las funciones de Concejal no las desempeñaba el nombrado con carácter de interino por suspensión de los propietarios, sino por elección según aparece de las actas:

Considerando que en este primer Distrito tampoco afecta á la validez de la elección el quo resultare un voto más que el número de votantes, según se ha olegado, supuesto que aunque apareciese justificado este particular, que no resulta, ni la papeleta de exceso se ha unido al expediente, es lo cierto que descontado ese voto al que menos sufragios obtuvo, siempre tendrían mayoría de ellos los que fueron proclamados Concojales:

Considerando que por lo que hace á la capacidad reclamada del Concejal electo D. Juliún Alvarez Mirauda, por tener contienda administrativa pendiente con el Ayuntamiento, falta la circunstancia de acuerdo ó providencia apelada que demuestra de alguna manera la contienda que se denuncia, toda vez que el hecho que la motiva en la forma que se presenta no se halla ni puede estar incluído en el art. 43:

Considerando que en lo que se refiere á la elección del segundo Distrito «Cabornera», aparece que la elección fué suspendida ó interrumpida sin causa justificada por un periodo de tiempo que dió lugar á la división del acto, el cual con arreglo ai art. 27 del Real decreto de adaptación no ha debido ni podido interrumpirse siu su infracción hasta las cuatro de la tarde en que se declarará definitivamente corrada la elección y comenzará el recuento de votos:

Considerando que la diferencia de cuatro papeletas más que el púmero de votantes, en que se funda otro de los motivos de la protesta, es causa de nulidad para la elección de este Distrito, supuesto que agregados á cualquiera de los caudidatos que aparecea con 128 sufragios, deciden el triunfo, no pudiendo deducirse por esta razón cuál de los tres ha resultado elegido; y como quiera que este particular es determinaute para su proclamación y que sin ello no hay términos hábiles de inferir la voluntad del cuerpo electoral, claro es que para deducirla requiérese nueva consulta al mis-

Considerando que por ambas razones y aun prescindiendo de los demás fundamentos expuestos no debe prosporar la elección del Distrito de Cabornera, en la cual ha existido transgresión legal que influye en su resultado de tal manera que si no llegara á apreciarse podría dar el triunfo de las minorías quizá á candidato distinto del que la obtuviera legalmente, particular éste que no debe pasar inadvertido al decidir sobre la reclamación formulada, esta Comisión, en sesión del 8 del corriente, acordó:

1.º Declarar válidas las elecciones verificadas en el primor Distrito «La Pola» y con capacidad legal para ser Concejal al electo D. Julián Alvarez Miranda.

2.º. Declarar nulss las del segundo Distrito «Cabornera» por las infracciones cometidas en las mismas:

Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, que estos acuerdos se publiquen en el Bolerin oficial dentro del plazo de quinto día, tengo el honor de comunicarlo à V. S. para que se sirva disponer la inserción del acuerdo en el Boterin, à fin de que quede cumplimentada dicha legal disposición, así como la notificación en forma á los interesados: advirtiéndoles el derecho de alzada apte el Ministerio de la Gobernación en el término de diez diss, con arreglo al art. 146 de la ley Provincial, y para los efectos prevenidos en los artículos 48 y 47 de la ley Municipel.

Dios guarde á V. S. muchos años. León 11 de Junio de 1895.—El Gobernador-Presidento, José Armero. El Secretario, Leopoldo Garcia.— Sr. Gobernador civil de esta provincia.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldia constitucional de Brazuelo

El dia 20 del corriente, desde las diaz a les doce de la mañara, tendrá lugar en la Casa de Ayuntamiento y con asistencia del mismo la subusta a venta libre de los derechos de consumos de liquidos para el ejercicio próximo de 1895 al 1896, por el sistema de pujas a la llana, bajo el tipo y con sujeción al pliego de condicionos que se halla de manifiesto ca la Secretario.

Si esta subasta no tuviero efecto por falta de licitadores, se celebrará otra segunda el dia 30 del mismo, i la misma hora, y bajo ignales condiciones que la primere, y en ella se admitirán posturas por las dos terceras partes del tipo señalado.

Brazuelo 7 de Junio de 1895.-El Alcalde, Mateo Vega.

Alcaldia constitucional de Calzada del Coto

No habiando tanido efecto por falta de licitadores la primera subasta del arriendo à vonta libre de los derechos de consumos en este término municipal, correspondientes al año econômico pròximo de 1895 à 96, se annacia una sogunda subasta para el dia 16 del actual, à las once de su mañana en la Consistorial de este Ayuntamiento, por igual tipo y las mismas condiciones que se hallan de trauffesto en la Secretaria del mismo; admitiéndose posturas por las des terceras partes, y à uno ó varios ramos del tipo que se tijó en la primera.

Calzada del Coto 8 Junio de 1895. —El Aicalde, Leandro Herrero.

Alcaldia constitucional de Alija de los Helones

Por renuncia del que la venía desempeñando se halla vacante la Se-

cretaria de este Ayuntamiento, con la dotación anual de 750 pesetas, que percibirá el nombrado desde 1." de Julio próximo, pagadas por trimostres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes presentarán sua solicitudes en esta Alculdia dentro del término do ocifo dias, à contar desde la inserción de esto anuacio en el Bolarin offical de la provincia; pasada della se provincia;

pasado éste se proveerá.

Es circunstancia indispensable
para ser nombrade, además de les
que expresa el art. 125 de la ley
Municipal, que el aspirante ha de
ser natural de la provincia; pues el
nombramiento, segúa acuerdo de la
Corporación, no podrá resaer en persona que no reuna este requisito.

Alija de los Melones Junio 5 de 1895.—El Alcalde, Joaquin Villar.

Alcaldia constitucional de Cabañas raras

Terminado el proyecto del presupuesto municipal que ha de regir en este Ayunt-miento en el año ecociomico de 1895 á 96, se halla de manifiesto en la Secretaria del mismo por término de quinca dias, para que durante los cuales puedan los interesados formular cuantas reclamaciones crean partinactes contra el mismo; pasados los cuales no serán admitidas.

Cabañas-raras 4 de Junio de 1895. --El Alcaldo, José Seco Fernández.

Alcaldía constitucional de Grajal de Campos

Terminado el repartimiento de la riqueza rústica, colonia y pecuaria de este Ayuntamiento para el ejercicio próximo de 1895 a 96, se halla de manifejal por término de ocho dias, fin de que los coatribuyentes puedan examinario y hacer las reclamaciones que estimen procedentes, y que se refieran sólo á errores aritméticos; pues transcarrido dicho plazo, se tendrán por consentidas y aceptadas las con que cada uno figura.

Grajal de Campos 10 do Junio de 1895.—El Alcalda, Eusobio de Francisco.

Alcaldia constitucional de San Andrés del Rabanedo

No habiendo tenido efecto la subneta adunciada para este dia del arriendo de consumos à venta libre para el año de 1895 à 96, en lo que se refiere ai pueblo de Villabalter y Trobajo, se señala la segunda sentual, à las tres de la tarde, en la Consistorial de este Ayuntamiento y bajo las mismas condiciones que la anterior.

San Andrés del Rabanedo 9 de Junio de 1895.—El Alculde, Juan Fernandez,

Alcaldia constitucional de Camponaraya

Terminada la imposición de cuotas de la contribución territorial y pecupria sobre las de riqueza individual reconocida, según el cupo asignado á este Municipio por la Administración de Haujenda de esta provincia, se halla expuesto al público en la Secretaria de Ayuntamiento, y por termino de celo días, el repartimiento por este concepto para el próximo año de 1895 à 96.

Los contribuyentes a quienes interese este documento, presentarán sus reclamaciones durante el citado período de ocho días; pesados los cules, causará los efectos legales.

Camponaraya 7 de Junio de 1895. -El Teniente Alcalde, Pablo Carballo.

Terminado el padrón de cédulas personales de los Ayuntamientos quo á continuación se expresan, para el próximo año económico de 1895 à 1896, se hella expuesto al público en las Secretarias de los mismos por término de ocho dias, para cir las reclamaciones que contra el mismo pudieran interponerse; pues pasado el plazo señalado, no serán atendidas.

Vega de Espinareda Villaquilambre Rodiezmo

Para el ejercicio de 1895-96, se hallan terminados y expuestos al público por término de ocho dias, en las Secretarias de los Ayuntamientos que à continuación se oxpresan, los repartimientos de la contribución territorial y pecuaria, à fin de que durante los cuales, puedan hacer reclamaciones los que se crean agraviados.

Riego de la Vega Paramo del Sil La Robla Soto y Amio Valderas

Ultimado el repartimiento de la contribución urbana, para el año económico de 1895-98, de los Ayuntamientos que al final se dirán, se anuncia expuesto al público en las respectivas Secretarias por término de ocho días, para que los contribuyentes puedan examinarias y aducir las reclamaciones que consideren oportunas; pasado que sea, no serán atendidas.

Vegas del Condado Armunia Valderas

Terminado el padrón de edificios y solares de los Ayuntamientos quo a continuación se expresan, para el aña económico de 1895-96, se expone al público por término de ocho dias en las Secretarias respectivas, a contar desdo la inserción del presente en el Boltrín oficial, con el fin de que los contribuyentes por indicado concepto puedan hacer las reclamaciones que crea u oportunas.

Berlanga San Justo de la Vega Val de San Lorenzo Destriana Soto y Amío

JUZGADOS

D. Alberto Rios, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido. Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado Pedro Coque Rodriguez, vecino de Polladura de Bernesga, y hoy de paradero igogrado, y cuyas señas à continuación se expresan, para que cu el término de quince días, contados desde la inserción de la presente en la Gaccia de Madrid y Boteria oricidad de esta provincia, comparezca en la Audiencia provincia de esta ciudad, situ en la plazueia dei Rastro Viejo, con objeto de ser citado para las sesiones de juicio oral que

han de tener lugar por virtud de la causa que en la misma pende por robo de leñas; apercibido que, pasado dicue término sin verificarlo, será declarado rebelde.

Dada en León á 8 de Junio de 1895.—Alberto Rios.—P. S. M., Andrés Peláez Vera.

Señas del procesudo

Es hijo de Jerónimo y Maria, dutural de Pobladura de Bernesga, viudo de Andrea Sierra, de 38 años de edad, de estatura regular, pelo negro, cejas y ojos castaños, cara redonda, color bueno, beca grande, y nariz regular.

 D. Amadeo Domínguez Taboada, Juez de instrucción del partido de Quiroga,

for el presente edicto se cita y llama à José Alonso Losada, ontural de Peiter de Riucas del Sil, y vecino de Sequeiros, de este distrito, para que dentro de quince dias comparezca en este Juzgado para declarar y ofrecerle la causa por la muarte de su mujer Maria Dominguez, shogada en el río Sil; apercibido que de no hacerlo, le parará el perjuicio que hubiere logar.

Dado en la villa de Quiroga à 2 de Junio de 1895.— Anuadeo Dominguez.—José Polanco.

Cédula de citación

El Sr. Juez de instrucción de este partido, Dr. D. Clodomiro Murnendam y Arias, por providencia de este dia dictada en el sumario que se sigue de oficio por lesiones y disparo de arma de fuego á Generoso Nogueira Villadoniga, de 18 años de edad, soltero, jornalero, transcunte, natural de Corlulle, Ayuntamiento de Pastoriza, acordó que mediante no haber sido hallado en la ciudad de Leon José del Río, que en el dia 9 del próximo pasado mes la Mayo acompaño al lesionado José Nogueira Villadoniga desde esta ciudad à la villa de Ferreira del Vade de Oro, citescle à medio de las opertuus cédulas que sa insertação en los Bolctines oficiales de esta provincia y en la de Leon y en la Gazta de Madrid, al objeto de que dentro del tér-mino de guince dias comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado, sita en la culie de Maldonado de esta ciadad, y hora de las doce de su mañana, à prestar declaración en este sumario, bajo apercibimien-to, de que si no lo hiciero, incurrirá en la multa de 5 à 59 pesetas.

Y para que sirva de citación en forma á José del Rio, libro la presente que firmo en Vivero á 1.º de Junio de 1895.—El Actuario, Manuel Mariño.

ANUNCIOS PARTICULARES.

EMILIO ALVARADO,

Medico aculi-ta,

permanecerà en Laba del 1.º ai 30 de Junio, Hotel de Rus la calle de San Marcelo.

PARADA

Se vende um en in puedo no muy distanta de esta población, y bion acreditada: psys tratar, con O. Isidoro Barrientis, habitanta en León, Santa Cruz, n bn. 13.

Imprenta de la Dipoten de provis cin'.